



MARTHA MOYANO DELGADO
Congresista de la República

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo*

CONGRESO DE LA REPUBLICA
AREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS

28 JUN 2023

RECIBIDO
Firma: *Rmf* Hora: 17:43PM

Proyecto de Ley N°

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del grupo parlamentario FUERZA POPULAR, a iniciativa de la congresista de la República MARTHA LUPE MOYANO DELGADO, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del artículo 22 y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY PARA LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA Y FACILITAR LAS ACCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD SOCIAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer la institucionalidad de las Sociedades de Beneficencia y facilitar las acciones para el cumplimiento de su finalidad social.

Artículo 2. Modificación del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia

Modifíquense los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8, los numerales 15.1 y 15.5 del artículo 15 y el artículo 22 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Conformación del Directorio

- 8.1 El Directorio está integrado por (5) miembros, quienes deben ser **peruanos de nacimiento, contar con estudios técnicos y/o universitarios en curso o concluidos**; y con experiencia laboral mínima de cinco (5) años en entidades públicas y/o privadas o **contar con una trayectoria reconocida en temas vinculados a materias sociales, gestión y dirección de proyectos sobre recursos tanto privados como públicos.**
- 8.2 La composición del Directorio es la siguiente:
 - a) **Tres (3) personas** designadas por el Gobierno Local Provincial, donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia.
 - b) **Una persona designada** por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

- c) Una (1) persona designada por el Gobierno Regional donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia.

El directorio elige entre sus miembros a su presidente, así como al director que lo sustituye en caso de ausencia, en su primera sesión.

[...]"

“Artículo 15. Juegos de Loterías y similares

15.1. Las Sociedades de Beneficencia están autorizadas, a organizar juegos de lotería y similares, en este último supuesto no se consideran los juegos de casino, máquinas tragamonedas o juegos por internet y apuestas deportivas a distancia. Pueden hacerlo por sí o contratando con personas de derecho privado, **nacionales o extranjeras**, en el marco de lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley General de Sociedades, suscribiendo en este último caso el respectivo contrato de asociación en participación.

[...]

15.5. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite la normativa correspondiente para la organización, certificación, acreditación, registro y supervisión de los juegos de loterías y similares.

[...]"

“Artículo 22. Bienes Especiales

22.1 Las Sociedades de Beneficencia administran los bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones, respetándose las cargas o mandas que pudieran haberse constituido, en el marco de la normativa vigente y **actúan en su nombre y representación para ejercer dicha administración.**

22.2 Los actos de disposición de esos bienes a que se refiere el numeral 22.1 se rigen por el Código Civil y sólo se pueden dar para el cumplimiento de las obras pías y mandas, requiriéndose para su validez **opinión favorable de la Sociedad de Beneficencia correspondiente.**

22.3 Declárese extintas las cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones que a partir del día siguiente de la vigencia de la presente Ley no hayan adecuado su situación jurídica a la normativa civil vigente o se encuentren inactivas registralmente por más de cinco (5) años, contados desde la fecha de presentación del último asiento inscrito en el Registro de Personas Jurídicas. En ambos casos, se adjudica sus bienes inmuebles en propiedad de la Sociedad de Beneficencia correspondiente, la cual debe cumplir con

las obligaciones instituidas por los legatarios y/o donantes en caso sean exigibles”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación

El Poder Ejecutivo adecúa la normativa reglamentaria y dicta las medidas correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación de la opinión favorable

La opinión favorable para la validez de los actos de disposición de los bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones se aplican a partir del día siguiente de la vigencia de la presente Ley a todo acto de disposición que se encuentre en vía notarial, registral o judicial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia

Modifíquese la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, en los siguientes términos:

“TERCERA. Trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo 276

Los servidores o trabajadores de las Sociedades de Beneficencia que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, son incorporados de forma progresiva al régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de fomento del empleo, teniendo en consideración el presupuesto institucional de las Sociedades de Beneficencia”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de numeral del artículo 21 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia

Deróguese el numeral 21.2 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

SEGUNDA. Derogación de la Ley de 2 de noviembre de 1889

Deróguese la Ley de 2 de noviembre de 1889, Encargado a las Sociedades de Beneficencia Pública la administración de las Cofradías, Archicofradías, congregaciones y demás corporaciones de este género.

Lima, 19 de junio de 2023



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2023 12:12:13-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2023 15:36:15-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2023 14:10:24-0500



Firmado digitalmente por:
JIMENEZ HEREDIA David
Julio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2023 15:10:15-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Camen
Patricia FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/06/2023 12:25:17-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hemando FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2023 14:47:27-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2023 15:22:05-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2023 14:18:56-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **4** de **julio** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5502/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. MUJER Y FAMILIA; y,**
- 2. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Las sociedades de beneficencia pública en nuestro país

Los considerandos del Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia*, definen a las beneficencias públicas como aquellas instituciones que brindan asistencia y apoyo a distintos sectores de la población en situación de vulnerabilidad, dando atención en salud, facilitando los entierros o atendiendo a niños y niñas sin familias y personas en situación de abandono material y moral, creando y administrando hospicios, hospitales y cementerios, acciones que se realizan desde una perspectiva caritativa, solidaria y filantrópica.

Es decir, se trata de entidades de caridad que ofrecen y brindan ayuda a la población en situación vulnerable.

Según el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098, *aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables*, publicado el 20 de enero de 2012, se entiende como población vulnerable a aquel grupo de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección como los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos.

En la etapa republicana de nuestro país, en los años posteriores a la declaración de la independencia, mediante Decreto del 12 de junio de 1834 se constituye la Sociedad de Beneficencia de Lima, estando compuesta por 40 personalidades designadas cada una por separado por el gobierno.

Ello debido el estado triste de los establecimientos de ayuda social, como hospitales y demás casas de misericordia, buscando la posibilidad de arreglar su infraestructura y dar su administración a personas caritativas que en conjunto formarían la administración de la sociedad de beneficencia¹. Según los artículos 2, 3 y 4 del Decreto del 12 de junio de 1834, la Sociedad de Beneficencia de Lima elegirá a un director y a los mayordomos que estarán a cargo de los hospitales, que también contarán, cada uno de éstos, con 4 diputados que tendrían el rol de fiscales, quienes expedirían las papeletas de consumo, admisión, despedida, entre otros.

Con el correr de los años, surgirían más sociedades de beneficencia a lo largo de todo el país, y se consolidarían en la realización de su labor social, llegando a contar con recursos económicos y administrando bienes inmuebles de su propiedad.

Posteriormente, la Ley 26918, *Ley de creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo -SPR*, publicada el 23 de enero de 1998, dispuso que forman parte del Sistema Nacional para la Población en Riesgo – SPR, las sociedades de beneficencia

¹ Considerando II del Decreto de 12 de junio de 1834. Lima.

pública y juntas de participación social y demás entidades del sector público cuyos fines primordiales sean el desarrollo de servicios de promoción, atención y apoyo social.

Esta Ley sería derogada por Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia*, publicada el 12 de setiembre de 2018, que regula actualmente la naturaleza jurídica, funcionamiento, estructura orgánica y actividades de las sociedades de beneficencia pública.

Actualmente, existen 102 sociedad de beneficencias públicas en todo el país, de acuerdo al Directorio de las Sociedades de Beneficencias Públicas y Junta de Participación Social del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP², destacando Ancash con 13, Cajamarca con 9, Arequipa con 8, La Libertad con 7, Piura con 7, Puno con 7, Ica con 5, Lambayeque con 5, Junín con 5 y Lima con 5.

1.2. Naturaleza jurídica de las sociedades de beneficencia

El Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia*, tiene como objeto establecer el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y las actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad, conforme a su artículo 1.

Ese marco regulatorio fue aprobado en el marco de la Ley 30823, *Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado*, publicada el 19 de julio de 2018, que delega al Poder Ejecutivo por el plazo de 60 días calendario la facultad de legislar mediante decretos legislativos en materia de protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad, entre otras, a fin de establecer medidas para optimizar los servicios a favor de personas en situación de vulnerabilidad, incluyéndose a aquellas personas en situación de pobreza o pobreza extrema, en los términos expuestos en el literal a) del artículo 2 de esa norma

En cuanto a la naturaleza jurídica de las sociedades de beneficencia pública, el artículo 3 del Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia*, señala que las sociedades de beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial y que cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.

También dispone que son creadas por Ley, previo informe favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP y de que se encuentran bajo su rectoría. Al respecto, el artículo 4 recalca que, a pesar de esa normativa, las sociedades de beneficencia no se constituyen como entidades públicas.

² <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/directorio-spb.html> Visto: 10 de abril de 2023.

Ese mismo artículo 4 también especifica que las actividades comerciales de las sociedades de beneficencia se rigen exclusivamente por el Código Civil y demás normas del sector privado, pero que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP emitirá los lineamientos necesarios para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos, entre otros temas que resulten necesarios para la buena gestión de las sociedades de beneficencia.

A su vez, la Tercera Disposición Complementaria Final señala que las sociedades de beneficencia pública y las juntas de participación social, en adelante se denominan *sociedades de beneficencia*, dándose la uniformización legislativa de estas entidades que prestan labor social.

Dentro de los lineamientos expuestos, se observa que la naturaleza jurídica de las sociedades de beneficencia se torna compleja, pues al mismo tiempo que la norma niega que sean entidades públicas, dispone que están bajo la rectoría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.

En cuanto al control de gastos que realicen las sociedades de beneficencia, el artículo 29 dice que las acciones de control de las sociedades de beneficencia corresponden a sus órganos de control institucional, y se enmarcan en la normativa emitida por la Contraloría General de la República y que los estados financieros de las sociedades de beneficencia son auditados anualmente por auditores externos independientes, designados por el directorio, conforme lo dispone la Ley General de Sociedades³, en base a concurso.

Al respecto, se genera la duda, si la norma dice textualmente que las sociedades de beneficencia no son entidades públicas, entonces por que la normativa interna de control se enmarca en la normativa emitida por la Contraloría General de la República.

Entonces, si no se trata de una entidad pública se llega fácilmente a la conclusión de que las sociedades de beneficencia se constituyen en personas jurídicas de derecho privado, pero cabe la pregunta como una entidad privada puede estar bajo la rectoría de un sector del Poder Ejecutivo, que en este caso es el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.

Dicha situación complica el funcionamiento y actividades de las sociedades de beneficencia y ello se dificulta más aun cuando la norma vigente establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP emite los lineamientos necesarios para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos en cuanto a su gestión.

Además, su control se rige por lo establecido en Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia*, conforme a su artículo 4, y por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control, así como por las normas que regulan los bienes estatales, en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las sociedades de beneficencia, y, de manera subsidiaria, por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades.

³ Ley 26887, *Ley general de sociedades*, publicada el 9 de diciembre de 1997.

Aquello no resulta coherente, al no tratarse las sociedades de beneficencia de entidades públicas.

1.3. Patrimonio de las sociedades de beneficencia

En cuanto al patrimonio de las sociedades de beneficencia, el artículo 18 del Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia*, dice que está constituido por:

- Los bienes muebles e inmuebles que se encuentran bajo su dominio o que adquieran de otras entidades.
- Los bienes muebles e inmuebles que organismos del Estado e instituciones privadas les transfieran en propiedad, así como los que se obtengan o reciban por adjudicación, legado, herencia vacante, donaciones u otra modalidad legal.
- Los títulos, bonos, participaciones, créditos, operaciones y demás que adquieran en el ejercicio de sus funciones o actividades.
- Otros bienes y/o activos que obtengan por otros medios, títulos o conceptos legalmente válidos.

Sobre los recursos económicos que podrían recibir por parte del Estado, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria señala que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP continúa realizando las transferencias financieras a las sociedades de beneficencia que se encuentran bajo su ámbito, con cargo a su presupuesto institucional y en calidad de apoyo, para el pago de pensiones y remuneraciones de los cesantes y trabajadores activos, hasta la culminación del proceso de transferencia de funciones y competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP a los gobiernos locales provinciales, sobre las sociedades de beneficencia que se encuentren pendientes.

1.4. Composición del directorio

En cuanto a la composición del directorio de las sociedades de beneficencia, también existe una limitación por parte de la norma vigente que la regula como si se tratara las sociedades de beneficencia de entidades públicas cuando la misma niega dicha naturaleza jurídica de manera taxativa y expresa.

En efecto, están vigentes los límites que prescribe el numeral 8.1. del artículo 8 del Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia*, por cuanto dispone que, para ser miembro del Directorio, integrado por 5 personas, se debe cumplir con los requisitos de ser residentes de la jurisdicción donde funciona la sociedad de beneficencia, contar con estudios universitarios concluidos y con experiencia laboral mínima de 5 años en entidades públicas o privadas.

A ello se añade que la disposición legal que señala que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP emite los lineamientos necesarios para la designación de los miembros del Directorio.

En efecto, la Resolución Ministerial 2128-2019-MIMP de 3 de mayo de 2019 aprueba los lineamientos para la designación y remoción de los miembros del directorio y del cargo de gerente general de las sociedades de beneficencia. El numeral 5.2.1 del artículo 5 de dicha resolución establece los requisitos para ser miembro del directorio, entre los cuales está ser ciudadano en ejercicio, contar con estudios universitarios concluidos y contar con experiencia laboral mínima de 5 años; y, el numeral 5.2.2 establece los requisitos para ser gerente general, entre los cuales está ser ciudadano en ejercicio, tener título profesional y contar con experiencia laboral mínima de 8 años.

Ello enmarcado en los lineamientos que establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia*.

Es decir, se está dando a las sociedades de beneficencia un tratamiento legal en la elección de los miembros de su directorio, como si se tratase de una entidad pública.

Dichas disposiciones más bien limitativas restringen la amplitud de las personas que pueda integrar el directorio de las sociedades de beneficencia, pues muchas de las personas que trabajan en la gestión de aquellas no cumplen los requisitos de contar con los estudios universitarios completos debido a su dedicación al trabajo, por lo que esa normativa se debe modificar de modo que sea más flexible, dando la prioridad a ciudadanos que han nacido en nuestro país y que tengan experiencia y formación en cuanto a la prestación de brindar servicios sociales.

Así, para facilitar las funciones de las sociedades de beneficencia se debe eliminar la parte referida a que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP emite los lineamientos necesarios para la designación de esos directores, ya que crea una relación de sector público a entidad no pública que no es recíproca en cuanto a que las sociedades de beneficencia no reciben ayuda ni prestación de servicios por parte de este ministerio, como que tampoco corresponde a la naturaleza jurídica de las sociedades de beneficencia ya que, en los términos de la ley, se presentan como personas jurídicas de derecho público interno, pero que cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera, presentándose una incongruencia normativa.

Ello se torna más complejo aún si se considera que según el artículo 4 del Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia*, que las sociedades de Beneficencia se rigen de manera subsidiaria por las normas del Código Civil⁴ y la Ley 26887, *Ley General de Sociedades*.

Respecto del directorio, el artículo 153 de la Ley 26887, *Ley General de Sociedades*, dice que: *El directorio es el órgano colegiado elegido por la junta general. Cuando una o más clases de acciones tengan derecho a elegir un determinado número de directores, la elección de dichos directores se hará en junta especial*. Es decir que los miembros del directorio de las sociedades privadas son elegidos en su interior. Ello sería lo más pertinente puesto que las sociedades de beneficencia tienen el carácter de privadas, ya

⁴ Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo 295, publicado el 25 de julio de 1984.

que, como se mencionó, la normativa vigente dice a la letra: *Las Sociedades de Beneficencia, no se constituyen como entidades públicas.*

En cuanto a la composición de los miembros del Directorio, cabe señalar que el artículo 8 del Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia*, decía que el Directorio se componía de:

- 3 personas designadas por el gobierno local provincial, donde se encuentra ubicada la sociedad de beneficencia, uno de los cuales es designado como presidente del directorio.
- Una persona designada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, quien sustituye al presidente en caso de ausencia.
- Una persona designada por el gobierno regional donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia.

Pero ello fue modificado por el Decreto de Urgencia 009-2020, *Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia y atención de las poblaciones vulnerables*, publicado el 10 de enero de 2020, que dispuso la actual conformación, la cual está vigente:

- 2 personas designadas por el gobierno local provincial, donde se encuentra ubicada la sociedad de beneficencia, una de las cuales es designada como presidente del directorio.
- 2 personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, una de las cuales sustituye al presidente en caso de ausencia.
- Una persona designada por el gobierno regional donde se encuentra ubicada la sociedad de beneficencia.

Es decir, se disminuye a 2 personas los representantes designados por el gobierno local provincial, y se aumenta a 2 personas los representantes designados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP.

Entonces, para fortalecer la autonomía e institucionalidad de las sociedades de beneficencia es necesario establecer la composición que estaba vigente antes de la modificación realizada por el Decreto de Urgencia 009-2020, *Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia y atención de las poblaciones vulnerables*, por cuanto en su aplicación se han presentado dificultades en la designación de los representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, lo que ha conllevado a que los directorios de muchas sociedades de beneficencia no se hayan conformado por no tener sus miembros completos.

En efecto, según el registro⁵ publicado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP de las 102 sociedades de beneficencia registradas, 41 de ellas no cuentan con el Gerente General.

El artículo 11 del Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia*, dice que la gerencia general está a cargo de un gerente general designado por el directorio y que es el órgano ejecutor de los acuerdos y decisiones que adopta el directorio de las sociedades de beneficencia. Así, al no contarse con la composición del directorio no se podría ni elegir al gerente general, quien se constituye como el representante legal de la Sociedad de Beneficencia y máxima autoridad administrativa de la sociedad de beneficencia, lo que tiene el efecto inmediato de que no se podrían tomar los acuerdos para llevar a cabo las acciones de su finalidad social por parte de las sociedades de beneficencia ni podrían realizar actos de disposición de sus bienes patrimoniales ni para poder adquirir recursos económicos.

Esa situación obviamente dificulta la realización de las funciones de las sociedades de beneficencia, en cuanto a la prestación de sus servicios de ayuda social y la adquisición de recursos para brindarlos, dificultando el cumplimiento de su finalidad social.

En ese sentido, se torna de necesidad imperante que se modifique la regulación vigente a fin de disponer la composición del directorio tal como estaba regulado hasta antes de la vigencia del Decreto de Urgencia 009-2020, *Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia y atención de las poblaciones vulnerables*.

1.5. Organización de juegos de lotería y similares

Sobre las actividades para generar ingresos por parte de las sociedades de beneficencia, según el artículo 15 de la Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia*, éstas pueden organizar juegos de lotería y similares, previa opinión técnica favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP.

Así, en el sentido de los lineamientos expuestos, a fin de fortalecer la autonomía de las sociedades de beneficencia, en cuanto a las actividades que puedan desarrollar para conseguir ingresos, no debe existir una supeditación de dichas actividades a una opinión favorable por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, pues ello resta independencia a las sociedades de beneficencia a realizar sus propias acciones para obtención de recursos, aumentando las dificultades y plazos de ejecución al tratarse de un trámite administrativo adicional.

Es por ello que la presente iniciativa legal propone eliminar la parte pertinente a la autorización por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP para desarrollar dichas actividades de juegos de lotería y similares, por lo que este sector solo podría emitir la normativa correspondiente para la organización, certificación, acreditación, registro y supervisión de esas actividades de juegos de loterías y similares.

⁵ <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/directorio-spb.html> Visto: 18 de abril de 2023.

Ello, además, porque dicha regulación es contradictoria al establecer que las actividades de generación de ingresos se regulan por el Código Civil y por la Ley General de Sociedades y al mismo tiempo dispone que para realizar ello se requiere opinión previa del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, presentándose una incongruencia jurídica para actividades de gestión que es necesario corregir.

Dicha propuesta de modificación cumple los lineamientos del artículo 26 del Decreto Ley 21921, *Ley General de los ramos de Lotería*, publicada el 3 de setiembre de 1977, que señala que las sociedades de beneficencia propietarias de ramos de loterías, sus dependencias y establecimientos, están facultadas a otorgar concesiones especiales de otra índole en favor de terceros para la administración de los ramos y sus servicios, previa convocatoria a licitación pública.

En ese punto, también es necesario precisar en el texto legal vigente que las personas jurídicas con las que pueda tratar las sociedades de beneficencia para desarrollar esas actividades también puedan ser extranjeras, pues la manera en que está regulado actualmente se presta a distintas interpretaciones que puedan conllevar a que solo se pueda tratar con personas jurídicas nacionales, más aún si se supedita su gestión a la opinión previa del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.

Al respecto, además, téngase en cuenta, que la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley 26918, *Ley de creación del Sistema Nacional para la población en riesgo -SPR*, publicada el 23 de enero de 1998, señalaba de manera textual que: *Las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, transformadas o no en fundaciones, pueden organizar juegos de loterías y similares. Pueden hacerlo por sí o, previo concurso, contratando con personas privadas, nacionales o extranjeras.*

Dicha norma fue derogada de manera expresa por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia*, el cual al regular las actividades de juegos de loterías y similares en el numeral 15.1 omite esa precisión.

La inclusión de dicha anotación evitaría interpretaciones difusas por parte de los operadores de la Ley.

1.6. Bienes especiales

En cuanto a los bienes especiales de patrimonio de gestión por parte de las sociedades de beneficencia, el artículo 22 del Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia*, dice que las sociedades de beneficencia administran los bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones, y demás corporaciones religiosas, respetándose las cargas o mandas que pudieran haberse constituido, en el marco de la normativa vigente.

Ello está regulado conforme a los lineamientos de la Ley de 2 de noviembre de 1889, *Encargado a las Sociedades de Beneficencia Pública la administración de las Cofradías, Archicofradías, congregaciones y demás corporaciones de este género*, que en su artículo 1 encarga a las sociedades de beneficencia pública la administración de los

bienes pertenecientes a corporaciones religiosas. El artículo 2 de dicha Ley dice que desde que las sociedades de beneficencia se hacen cargo de esos bienes, deben proceder a cumplir todas las obras pías o mandas que corresponden a sus funciones. Sobre los sobrantes de las rentas, el artículo 3 dice que se aplicará al sostenimiento de los hospitales, casas de caridad o asilos.

El objetivo de la aprobación de dicha Ley se da, conforme a sus considerandos, para procurar la buena administración de los bienes de las cofradías, archicofradías y demás corporaciones religiosas de ese género y del incremento de las rentas de las beneficencias públicas.

La problemática en torno a dicha regulación del artículo 22 y de la Ley de 2 de noviembre de 1889 es que se dan casos que al no tener la propiedad las sociedades de beneficencia sobre esos inmuebles, ya que esa normativa se limita a señalar que se encarga solo la administración o gestión, existe el riesgo de que las corporaciones religiosas puedan disponer de dichos bienes inmuebles al amparo del Código Civil sin que exista la obligación de destinar los recursos económicos obtenidos a la finalidad social de las sociedades de beneficencia y por la cual fueron creadas.

En situaciones así, las sociedades de beneficencia perderían no solo la administración de esos inmuebles sino la atribución de destinar los recursos obtenidos a sus fines de caridad.

Dicha problemática es grave por cuanto, efectivamente, nada impide que se disponga de dichos inmuebles sin que se cumpla la finalidad social de las sociedades de beneficencia, encargadas por la norma legal en ser los entes que tutelan que la disposición de esos bienes se realice en su cumplimiento.

Al no regularse en el Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia*, dicha limitación, la situación resultante, fáctica y jurídica, se presta a diversas interpretaciones que podrían generarse situaciones en que no se sigan los lineamientos del objeto social de las funciones de las sociedades de beneficencia al disponer de esos bienes inmuebles por parte de sus propietarios, como habría venido ocurriendo en los últimos años.

En ese sentido, se propone regular que los actos de disposición de esos bienes se rigen por el Código Civil y que sólo se pueden dar para el cumplimiento de las obras pías y mandas, requiriéndose para su validez opinión favorable de la sociedad de beneficencia correspondiente.

Reforzando ello, también se propone declarar extintas las cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones que no hayan adecuado su situación jurídica a la normativa civil vigente o se encuentren inactivas registralmente por un lapso de 5 años, computados desde la fecha de presentación del último asiento inscrito en el Registro de Personas Jurídicas. En ambos casos, se adjudicarían sus bienes inmuebles en propiedad de la sociedad de beneficencia correspondiente, la cual debe cumplir con las obligaciones instituidas por los legatarios y/o donantes en tanto sean exigibles.

Ello por cuanto la naturaleza de los hechos apunta a que las sociedades de beneficencia permanezcan en el tiempo en un mediano o largo plazo y que más bien las cofradías, archicofradías, congregaciones, y demás corporaciones religiosas tienen la tendencia a

desaparecer, lo cual podría devenir en la disposición de sus bienes por motivos distintos al objeto de la labor de las sociedades de beneficencia, dándose en la mayoría de los casos en beneficio de personas o entidades privadas.

Obviamente, dicha situación contraviene la finalidad social de las sociedades de beneficencia y también la intención del legislador al disponer la administración de dichos bienes a su cargo.

Entonces, la propiedad de esos bienes inmuebles por parte de las cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones religiosas no es absoluto por cuanto su finalidad es coadyuvar en obras de caridad y ayuda social por parte de las sociedades de beneficencia, por lo que mal podría darse otro destinos a esos bienes inmuebles, siendo necesario constar de manera expresa en la norma legal que cualquier disposición de esos bienes requiere el visto bueno de las sociedades de beneficencia, pues destinarlos a otro fin no tendría otro efecto que el de disminuir su patrimonio.

El artículo 2 del Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia*, señala que las sociedades de beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.

Entonces, mal podrían destinarse los bienes inmuebles de las cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones religiosas a un fin distinto al señalado en ese artículo cuando justamente esa ha sido su finalidad a lo largo de los años de la república, y la presente propuesta legislativa busca garantizar aquello.

La presente propuesta de modificatoria del artículo 22 trata todos los aspectos de la Ley de 2 de noviembre de 1889 y dispone más bien que los actos de disposición de esos bienes sólo se pueden dar para el cumplimiento de las obras pías y mandas, requiriéndose para su validez opinión favorable de la sociedad de beneficencia correspondiente.

En ese sentido, al tratarse en la propuesta la gestión de los bienes inmuebles de las cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones religiosas en el Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia*, se estaría regulando la materia de la Ley de 2 de noviembre de 1889, aclarándola en su aplicación para la finalidad por la cual fue aprobada.

Por ello, se propone, además, la derogación expresa de la Ley de 2 de noviembre de 1889 en una disposición complementaria derogatoria, al regularse plenamente la materia.

Actualmente, a pesar de su antigüedad que data del gobierno del mariscal Andrés A. Cáceres, la Ley de 2 de noviembre de 1889 está siendo aplicada. Un ejemplo de ello es

el caso⁶ de la demanda interpuesta por el Club La Libertad de prescripción adquisitiva de dominio de un predio ubicado en el Centro Histórico de Trujillo, en el que el Juzgado del Cuarto Juzgado Civil de Trujillo emite sentencia el 25 de agosto del 2017 declarándola infundada, considerando, entre otros, que dicho predio se trata de un bien público porque al ser de propiedad de una cofradía le corresponde su administración a la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo en virtud de la normativa de esa Ley de 2 de noviembre de 1889.

1.7. Régimen laboral de los trabajadores

A fin de contribuir con una definición coherente de la naturaleza jurídica de las sociedades de beneficencia la presente iniciativa legislativa propone en una única disposición complementaria transitoria que los servidores o trabajadores de las sociedades de beneficencia que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, *Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público*, publicado el 24 de marzo de 1984, son incorporados de forma progresiva al régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, *Ley de fomento del empleo*, publicado el 12 de noviembre de 1991, teniendo en consideración el presupuesto institucional de las sociedades de beneficencia.

El Decreto Legislativo 276, *Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público*, regula el régimen laboral de los trabajadores de la carrera administrativa pública. Al respecto, el artículo 1 dice que la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

Si la norma dice de manera expresa que las sociedades de beneficencia no son entidades públicas, mal pueden regirse los trabajadores de estas sociedades de beneficencia por un régimen laboral público.

Además, ello también es expresado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 276, *Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público*, que señala que no están comprendidos en la carrera administrativa los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica.

Entonces, es evidente que los trabajadores de las sociedades de beneficencia no pueden estar comprendidos por el Decreto Legislativo 276, *Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público*, pues no se sujetan al presupuesto público.

El régimen pertinente para que se regule la situación laboral de estos trabajadores de las sociedades de beneficencia es el dispuesto por el Decreto Legislativo 728, *Ley de fomento del empleo*, que regula el régimen laboral de los trabajadores del sector privado.

⁶ Meneses Gómez, Alberto. Caso Club Libertad: ¿La ley del 2 de noviembre de 1893 transfirió la propiedad de los predios de las cofradías a favor de las sociedades de beneficencia? 2017. <https://lpderecho.pe/caso-club-libertad-ley-2-noviembre-1893-transfirió-propiedad-predios-cofradias-favor-sociedades-beneficencia/>

Además, un manejo eficiente del régimen laboral demanda una uniformización de éste por lo que la situación de que unos trabajadores de las sociedades de beneficencia están bajo el régimen laboral público y otros bajo el régimen laboral privado se torna perjudicial e incongruente.

Por ello, se debe uniformizar el régimen laboral de estos trabajadores, siendo lo correcto de que las sociedades de beneficencias al no tratarse de entidades públicas deben estar bajo la aplicación del régimen laboral del sector privado.

1.8. Disposición de bienes inmuebles

Los bienes inmuebles se constituyen como el patrimonio más importante que tienen las sociedades de beneficencia y son por los que obtienen buena parte de sus recursos económicos para desarrollar sus funciones.

En cuanto a la gestión de estos, se propone en una única disposición complementaria derogatoria la derogación del numeral 21.2 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia*, el cual dice a la letra: *Los actos de disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia requieren opinión previa favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.*

Sobre ello hay que resaltar que el artículo 19 dice que los bienes de las sociedades de beneficencia tienen los mismos atributos y calidades de los bienes del Estado y que su disposición por parte de esas está regulada por las normas que regulan los bienes estatales.

Es decir, que los bienes inmuebles de las sociedades de beneficencia no son considerados bienes estatales pero si tienen sus mismos atributos y calidades, por lo que no estarían regulados por la Ley 29151, *Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales*, publicada el 14 de diciembre de 2007, sino más bien por el Código Civil, conforme lo establece de manera expresa el artículo 2 del del Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia*, que dice a la letra: *Los actos de administración respecto de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia son válidos siempre que se destinen al cumplimiento de su finalidad o generen ingresos que contribuyan con dicho propósito y se rigen por el Código Civil.*

Entonces, supeditar la normativa civil a la autorización del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP contradice el derecho de disposición de los bienes muebles como ejercicio del derecho de propiedad, que establece el derecho civil, por parte de las sociedades de gananciales por lo que se debe eliminar esa disposición legal.

II. ANTECEDENTES DE PROPUESTAS LEGISLATIVAS

En el presente periodo parlamentario 2021-2026, sobre modificaciones al Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones,*

estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, se presentaron los siguientes proyectos de ley, que se encuentran en la etapa de estudio a nivel de comisiones:

- Proyecto de Ley 4457/2022-CR, que propone la *Ley que modifica el decreto legislativo 1411, decreto legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia*, de autoría del congresista Alejandro Soto, del grupo parlamentario Alianza para el Progreso, a fin que las sociedades de beneficencia también puedan prestar servicios de protección social a personas en situación de riesgo, abandono y con problemas mentales.
- Proyecto de Ley 3362/2022-CR, que propone la *Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, y precisa la naturaleza jurídica y marco normativo para la disposición de los bienes a cargo de las sociedades de beneficencia, y faculta a la Superintendencia de Bienes Nacionales —SBN—, para su ejecución*, de autoría del congresista Héctor Valer, del grupo parlamentario Perú Democrático.
- Proyecto de Ley 3322/2022-CR, que propone la *Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1411, a fin de garantizar la transparencia y eficiencia en la gestión de las sociedades de beneficencia*, de autoría del congresista Héctor Acuña, del grupo parlamentario Integridad y Desarrollo, a fin de modificar los requisitos para los miembros del directorio de las sociedades de beneficencia de manera más restrictiva y el aumento de los miembros de ese directorio con un representante de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, entre otros.
- Proyecto de Ley 1999/2021-CR, que propone la *Ley que modifica el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia*, de autoría del congresista Eduardo Castillo, del grupo parlamentario Fuerza Popular, a fin de utilizar el Sistema de Focalización de Hogares – SISFOH para realizar un diagnóstico situacional de la población vulnerable de la jurisdicción donde funciona la sociedad de beneficencia.

Por otro lado, el Proyecto de Ley 775/2021-CR, *Ley que regula a las sociedades de beneficencia bajo los sistemas de control y contabilidad*, de autoría del congresista Héctor Acuña, del grupo parlamentario Alianza para el Progreso, a fin que las sociedades de beneficencia estén sujetas bajo los sistemas administrativos de control y contabilidad y que sus estados financieros tengan auditoría externa anual designada por la Contraloría General de la República, está en la etapa de autógrafa.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La fórmula propuesta incorporaría a la normativa nacional la *Ley para la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y para facilitar las acciones para el cumplimiento de su finalidad social*.

En ese sentido, se estarían modificando los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8, los numerales 15.1 y 15.5 del artículo 15 y el artículo 22 del Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.*

También se estaría derogando el numeral 21.2 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1411, *Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia*, y la Ley de 2 de noviembre de 1889, *Encargado a las Sociedades de Beneficencia Pública la administración de las Cofradías, Archicofradías, congregaciones y demás corporaciones de este género.*

Dicha propuesta no transgrede la Constitución Política del Perú ni la normativa legal vigente.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La fórmula legal de la presente propuesta legislativa no genera gastos adicionales al presupuesto público, con el que cuenta actualmente el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, por cuanto no afecta sus recursos ya que las Sociedades de Beneficencia no se constituyen como entidades públicas que reciben partidas presupuestales para el cumplimiento de su finalidad social, sino que se manejan con sus propios recursos.

El beneficio, en general, se reflejaría en el aumento de los ingresos de las sociedades de beneficencia y en un mediano y largo plazo se beneficiarán las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, por cuanto mejorarían la calidad del servicio de protección social que reciben y también aumentaría el número de los beneficiarios en un mediano y largo plazo. Ello al aumentarse la capacidad de gestión y acción de estas Sociedades de Beneficencia.

En cuanto a la cuestión laboral de los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia, éstos se beneficiarían por cuanto mejorarían sus condiciones laborales y las prestaciones económicas que reciben por su trabajo al incorporarse éstos al régimen laboral privado, y se estaría eliminando la brecha salarial que existe y la alternancia de regímenes laborales disimiles entre trabajadores que realizan una misma labor,

V. VÍNCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legal se realiza en cumplimiento del segundo objetivo, *Equidad y justicia social*, del Acuerdo Nacional, suscrito el 22 de julio de 2002. En particular, se refiere a la política de Estado 10, *Reducción de la pobreza*, que trata del compromiso del Estado para dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a garantizar la igualdad

de oportunidades económicas, sociales y políticas, privilegiando la asistencia a los grupos en extrema pobreza, excluidos y vulnerables.

También se realiza en cumplimiento del cuarto objetivo, *Estado eficiente, transparente y descentralizado*. Ello en cuanto a la política de Estado 24, *Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente*, en el sentido que se promueve la instauración de un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos y que atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, entre otros⁷.

VI. CONCORDANCIA CON LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022- 2023

La presente iniciativa de ley se realiza en cumplimiento del tema 28 referido a la *Lucha contra la pobreza*; y, del tema 93, referido a *Modernización de la gestión del Estado y la administración pública*, de la agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2022-2023, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, *Resolución Legislativa del Congreso que aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023*, publicada el 25 de octubre de 2022.

Lima, 19 de junio de 2023

⁷ <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/> Visto: 26 de abril de 2023.